

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN ZONAS FEDERALES Y LOCALES. REG. LEGAL 10/13951-1

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran, por una parte la Persona Moral denominada "TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE CHIAPAS. S.A. DE C.V." REPRESENTADA POR EL C. RAFAEL CANCINO SERRANO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA CONSTRUCTORA TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., UBICADA EN CARRETERA ANTIGUO AEROPUERTO KM. 2.5, NÚMERO 15, COLONIA JOAQUIN DEL PINO, TAPACHULA, CHIAPAS, C.P. 30790: OBRA QUE SE REALIZA A FAVOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LA QUE DECLARA TENER COMO TIPO DE OBRA: "CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE TRABAJOS DE CARPETA ASFÁLTICA CON UNA META DE 13.75 KM, DEL KM 107+000 AL KM 120+750 DEL TRAMO LIM. DE EDOS. OAX./GHIS. - OCOZOCOAUTLA, DE LA CARRETERA TAPANATEPEC - TUXTLA GUTIÉRREZ, EN EL ESTADO DE CHIAPAS": AMPARADO CON EL FALLO DE LA LICITACIÓN NUM. LO-009000970-E6-2020, y por el Sindicato el C. ROBERTO ROVELO REYES, Secretario General del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN ZONAS FEDERALES Y LOCALES, señalando como DOMICILIO para oir y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en 6º. CALLE ORIENTE NORTE, NÚMERO 803, COLONIA CENTRO EN TUXTLA GUTIERREZ, EN CHIAPAS, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

CLAUSULAS:

CAPITULO I.

PRIMERA. El presente contrato es por obra determinada y tendrá una duración de 6 MESES a partir de la firma de las partes interesadas o el tiempo que dure la obra en terminarse.

CAPITULO II.

DE LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONTRATO.

SEGUNDA. La empresa reconoce al sindicato como el único representante del interés profesional de los trabajadores a sus servicios amparados por este contrato; en consecuencia, toda diferencia y conflicto de carácter laboral relacionada con aquellos, será tratado con el sindicato por conducto de sus representantes debidamente autorizados.



09

TERCERA. Corresponde a la empresa el derecho exclusivo de administrar libremente su negocio y en consecuencia, ni los trabajadores ni el sindicato o sus representantes tendrán injerencia alguna en este aspecto.

CUARTA. Tanto la empresa como el sindicato se comunicarán con toda oportunidad, los nombres de las personas a quienes respectivamente autoricen para tratar y resolver las solicitudes y reclamaciones que se susciten entre los trabajadores y la empresa.

QUINTA. El presente contrato regirá en el domicilio de la empresa ubicado en la obra marcada con antelación, así como en todos aquellos que establezca la empresa en lo futuro en la entidad, y que sean de su propiedad.

SEXTA. En caso de discrepancia entre lo previsto en este contrato y el Reglamento Interior de Trabajo, se estará a lo estipulado en la Ley.

CAPITULO III.

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.

SÉPTIMA. El presente Contrato Colectivo de Trabajo es aplicable a todos los trabajadores al servicio de la empresa, a excepción de los funcionarios de la misma y empleados de confianza, entendiéndose por éstos, los que tienen puestos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales de la empresa, lo anterior en términos de los articulos 9 y 11 de la Ley.

CAPITULO IV.

DEL INGRESO DEL PERSONAL

OCTAVA. Las partes convienen en que la empresa deberá solicitar del sindicato el personal que necesite, y el sindicato deberá proporcionarlo dentro de un plazo de 48 horas. Si el sindicato no lo proporcionare dentro del plazo fijado, la empresa lo contratara libremente, pero el trabajador se tendrá que agremiar al sindicato contratante.

NOVENA El patrón se obliga a que la obra motivo de este contrato, solo prestaran sus servicios los trabajadores miembros del sindicato contratante y para tal efecto de cualquier vacante que se presente será cubierta por trabajadores del mismo.

DÉCIMA. En este contrato quedan incluidos los trabajadores de la obra desde la Excavación, Mampostería, Albañilería, Carpintería, fierrero, Yeso, Pintura, Instalación Eléctrica, ayudantes, rastrilleros, tornilleros, veladores, cabo y todos los trabajos que se ejecuten dentro de la Obra motivo de este contrato.





CAPITULO V DE LA JORNADA DE TRABAJO.

DÉCIMA PRIMERA. En la empresa se laborará la jornada legal en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley.

Las partes se pondrán de acuerdo en el Reglamento Interior de Trabajo, distribuyendo la jornada de trabajo durante los días de la semana, en la forma y términos que mejor convenga a las partes, para permitir a los trabajadores el descanso semanal, prestando éstos sus servicios durante una jornada que comprenderá cuarenta y ocho horas en cada uno de dichos periodos. En la jornada diaria continua, los trabajadores disfrutarán por lo menos de media hora para tomar sus alimentos o descansar, como mejor convenga a sus intereses, debiendo hacerlo fuera de sus respectivas áreas de trabajo.

DÉCIMA SEGUNDA. Por cada seis días de labores, los trabajadores disfrutarán de uno de descanso con goce de salario íntegro, conviniéndose que puede ser cualquier día de la semana más no precisamente el día domingo. Si algún trabajador dejare de laborar uno o más días de la semana laborable, percibirá solamente como séptimo día, la parte proporcional el tiempo que efectivamente hubiere trabajado.

CAPITULO VI DE LOS SALARIOS

DÉCIMA TERCERA. Los salarios que percibirán los trabajadores como remuneración por sus servicios, serán los consignados en el Tabulador de Salarios.

DÉCIMA CUARTA. Los salarios de los trabajadores serán pagados en moneda nacional de curso legal, en el lugar de prestación de los servicios y dentro de la jornada legal OBERANO.

DÉCIMA QUINTA. Los salarios de los trabajadores no podrán ser retenidos por ningún concepto que no sea de los prevenidos por la Ley.

DÉCIMA SEXTA. La empresa deducirá de los salarios de los trabajadores afiliados al sindicato, las cuotas sindicales ordinarias que solicite el sindicato contratante; que en este caso será el 2% del salario; La cantidad resultante por este concepto será entregada a la persona debidamente autorizada por el sindicato, previo recibo que ésta entregue a cambio.

DÉCIMA SEPTIMA. Todo tiempo laborado después de la jornada diaria se considerará como extraordinario, y el salario por este tiempo excedente será pagado con un cien por ciento más de salario señalado para su labor ordinaria en el Tabulador de Salarios, salvo los casos a los que se refiere el artículo 68 de la Ley.





DÉCIMA OCTAVA. El salario que normalmente estén devengando los trabajadores en el tiempo que les corresponda disfrutar sus vacaciones, será el que sirva de base para que la empresa haga el pago de las mismas, agregando a dicho pago el 25 % más de dicho importe como prima vacacional.

CAPITULO VII MOVIMIENTOS DE PERSONAL

DECIMA NOVENA. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días, y los puestos de nueva creación, serán cubiertas escalafonariamente por el trabajador de la categoría inmediata inferior del respectivo oficio o profesión.

Si la empresa cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquélla en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de circunstancias y condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia, y; de subsistir la igualdad, al que previo examen acredite mayor aptitud.

VIGESIMA. Si la empresa no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV de la Ley, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad; y en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.

Tratándose de puestos de nueva creación, para los cuales por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos, y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en este contrato, la empresa podrá cubrirlos libremente.

En los propios contratos y conforme a lo dispuesto por la Ley, deberá establecerse la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos.

CONCILIACIÓN DEL ESTADO

CAPITULO VIII. DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES.

VIGÉSIMA PRIMERA. Sindicato y empresa convienen en establecer el descanso semanario para el trabajador, que como ha quedado convenido éste podrá ser cualquier día diverso al domingo de cada semana, con la excepción de que si éste debe ser dedicado a labores que por su naturaleza no pueden ser interrumpidas, entonces este día de descanso podrá ser disfrutado cualquier otro día de la semana. Pagándole su prima dominical adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, cuando la empresa requiera de los servicios de los trabajadores en los días que les corresponda su descanso semanario, deberá aquélla entonces pagar dichos servicios en los términos del artículo 73 de la Ley.

g



VIGÉSIMA SEGUNDA. Se establecen como días de descanso obligatorio con goce de salario integro, los siguientes:

1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo a partir del 2007, 1o. de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

VIGÉSIMA TERCERA. La empresa se obliga a conceder a sus trabajadores, con goce de salario, vacaciones anuales en términos de lo prevenido por el artículo 76 de la Ley.

El pago de las vacaciones deberá ser realizado a los trabajadores el día hábil de labores inmediato anterior al periodo en que se inicie el disfrute del periodo respectivo.

CAPITULO IX DEL TRABAJO TEMPORAL

VIGÉSIMA CUARTA. La naturaleza de las labores que ejecuta la empresa determinará la utilización de trabajadores temporales, con independencia a sus trabajadores de planta.

Los trabajadores temporales serán de las siguientes clases:

- A) Trabajadores en una obra determinada, cuya contratación queda sujeta, bien a la terminación de cierta obra, de una fase de la misma, o de la clase de trabajo correspondiente a la especialidad del trabajo contratado.
- B) Trabajadores por tiempo determinado, el cual puede únicamente señalarse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir a otro trabajador y en los demás casos previstos por la Ley.
- C) Para tal efecto, deberá presentarse el contrato individual de trabajo correspondiente, indicando:
- D) La duración del mismo.
- E) La obra por ejecutar, y;
- F) El salario convenido.
- G) Cuando la empresa requiere de los servicios de otros trabajadores en forma accidental o transitoria, éstos serán considerados como eventual y no será necesario celebrar contratos especiales. Los trabajadores eventuales no tendrán derecho a

9



exigir indemnización por la terminación de sus trabajos, para cuya ejecución hayan sido Contratados.

VIGÉSIMA QUINTA. Los trabajadores eventuales que contrate la empresa en los términos de la cláusula anterior, cesarán al terminar el plazo de la contratación o al terminarse la obra, fase o clase de trabajo en su especialidad para la que haya sido contratados, independientemente del tipo de contratación el patrón será responsable de la relación de trabajo siempre que no sobre vengan las causales de rescisión señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

VIGÉSIMA SEXTA. La empresa tendrá en todo tiempo el derecho de contratar cualquier clase de trabajadores para efectuar reparaciones, construcciones y en general, para cualquier actividad distinta a la de su giro, o que no tengan ninguna relación con sus actividades normales, sin que para tales casos, los trabajadores que ingresen deban pertenecer al sindicato contratante.

VIGÉSIMA SEPTIMA. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, o por tiempo determinado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia de trabajo que le dio origen, la relación laboral quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

VIGÉSIMA OCTAVA. Los trabajadores eventuales, al ser contratados, serán notificados respecto al tiempo, la fase o clase de trabajo en que sus servicios van a ser utilizados.

VIGESIMA NOVENA. Los trabajadores eventuales actualmente en servicio quedan sujetos, desde luego, a las disposiciones del presente contrato.

CAPITULO X.

RE Y SOBERANO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

TRIGÉSIMA. Las medidas disciplinarias que la empresa podrá imponer a sus trabajadores, serán las siguientes:

AJE DELES A) DO Amonestación.

- B) Suspensión, sin goce de salario, hasta por ocho días.
- C) Separación del trabajador.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Los casos en que deban aplicarse las medidas disciplinarias previstas en la cláusulas que antecede, serán consideradas en el Reglamento Interior de Trabajo que al efecto formulen trabajadores y empresas, mediante la comisión mixta respectiva.

9



TRIGÉSIMA SEGUNDA. La empresa se obliga a hacer efectivas todas las sanciones que acuerde el sindicato, por infracciones cometidas por el o los trabajadores dentro de la fuente de trabajo, o en el desempeño de sus servicios y/o dentro del seno sindical, pero sin responsabilidad alguna para la empresa.

CAPITULO XI.

CALIDAD E INTENSIDAD DEL TRABAJO.

TRIGÉSIMA TERCERA. Los trabajadores están obligados a realizar las labores para las que fueron contratados y deberán desarrollar su trabajo de acuerdo a su capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y costumbre, de conformidad con las normas, instrucciones y actividades establecidas por la Empresa.

TRIGÉSIMA CUARTA. La Empresa está de acuerdo en elaborar conjuntamente con el Sindicato el escalafón de categorías de los trabajadores tomando en cuenta su capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y antigüedad en el desempeño de su trabajo.

CAPITULO XII.

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN GENERAL Y COMISIONES MIXTAS TITULO NOVENO, FRACC. IX. ART. 391 DE LA LEY

TRIGÉSIMA QUINTA. Para los casos de enfermedades generales, profesionales, accidentales y riesgos de trabajo, la Empresa se sujetará a lo estipulado por la Ley y serán cubiertas las prestaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. El trabajador que falte a sus labores por incapacidad, estará obligado a dar aviso a la Empresa.

TRIGÉSIMA SEXTA. Todos los trabajadores estarán obligados a someterse a un examen médico, el cual podrá practicarse por un médico particular o por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la negativa sin causa justificada, a someterse a estos examenes, ameritará la rescisión del Contrato Individual de Trabajo.

TRIGÉSIMA SEPTIMA. La empresa y Sindicato se comprometen a integrar en un plazo no mayor a 90 días las siguientes comisiones mixtas: COMISION MIXTA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO; COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE, COMISIÓN MIXTA DE REPARTO DE UTILIDADES, COMISION MIXTA DE CUADRO DE ANTIGÜEDADES, COMISIÓN MIXTA DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, COMISIÓN MIXTA DE CUADRO DE VACACIONES, COMISIÓN MIXTA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD Y CONVENIO DEL PLAN DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD A TRAVÉS DE BONOS, y demás comisiones que señale la Ley y a designar el número de representantes que se estime convenientes, sus funciones serán desempeñadas tanto dentro como fuera del horario de trabajo.



- A). COMISION MIXTA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.- Estará integrada por igual número de representantes, tanto de la empresa como de los trabajadores, esta comisión se encargara de vigilar la instrumentación y operación del sistema y procedimientos de capacitación y adiestramiento, así como el sistema y procedimientos que se implanten para mejorarla sugiriendo medidas tendientes a lograrlo, todo conforme a las necesidades y posibilidades de la empresa, de conformidad con los Artículos 132 fracción XV Y 153 AL 153X DE LA LEY.
- B). COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE.- Estará encargada de supervisar periódicamente el funcionamiento y seguridad de la maquinaria, implementos de protección general y personal, así como las áreas de trabajo, seleccionando el equipo apropiado para la prevención de accidentes; el mantenimiento de los mismos, que el equipo de seguridad sea utilizado en forma adecuada, que existan medicamentos necesarios para aplicar los primeros auxilios o atender casos de enfermedades leves.

Esta comisión levantará un acta periódica que contendrá las observaciones que hayan encontrado, así como sus posibles soluciones, Estará integrada por igual número de representantes, tanto de la empresa como de los trabajadores.

- C). COMISION MIXTA DE REPARTO DE UTILIDADES.- Esta comisión estará integrada por igual número de representantes, tanto de la empresa como de los trabajadores y se encargara de formular el proyecto que determine la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa y lo fijara en un lugar visible del establecimiento, en caso de no estar de acuerdo los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días, observaciones que deberán de ser resueltas por la propia comisión, en caso de no estar de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo, la Empresa pondrá a disposición de la comisión, las listas de asistencia, nóminas de pago y demás elementos de que disponga de los trabajadores, de conformidad con el Articulo 125 de la Ley.
- D). COMISION MIXTA DE CUADRO DE ANTIGÜEDADES.- Esta comisión estará integrada por igual número de representantes, tanto de la Empresa como de los trabajadores, sus funciones serán desarrolladas de conformidad con lo que se establece en el Articulo 156 y el Articulo 158 de la Ley.
- E). COMISION MIXTA DE REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.- Esta comisión igualmente estará integrada por el mismo número de representantes, tanto de la empresa como de los trabajadores, sus funciones deberán desarrollarse de conformidad con lo que establece el Titulo Séptimo Capítulo quinto de la Ley.
- F). COMISION MIXTA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD.- Empresa y Sindicato, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al ACUERDO No. 15 DEL PACTO PARA LA ESTABILIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO, así como el contenido del ACUERDO NACIONAL PARA LA ELEVACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD, convienen que en un plazo no mayor de 90 días,

contados a partir de la firma de este Contrato Colectivo de Trabajo, integraran esta comisión, atendiendo lo que previenen, tanto la Fracción XIII del Artículo 123 Constitucional, como el Artículo 153-A de la Ley, con igual número de Representantes por cada una de las partes , la que se encargara de darle seguimiento al programa que, para tal efecto y de acuerdo a las necesidades de la empresa, se elabore. De este programa será elaborado el CONVENIO DEL PLAN DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD A TRAVES DE BONOS, mismo que deberá ser depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, también dentro del término de noventa días arriba aludido.

Este programa deberá contener las normas, métodos de evaluación y criterios de medición de la productividad, la eficacia y la calidad del trabajo, así como la de fijar sus objetivos y metas, e instrumentar el otorgamiento de BONOS DE INCENTIVOS, que estimulen y premien el esfuerzo personal, departamental o general que convenga a las partes, permitiendo que, los trabajadores puedan elevar sus remuneraciones, a la Empresa le permita una mejor integración a la economía nacional e internacional.

Ambas partes establecen los siguientes compromisos básicos para alcanzar dichos objetivos:

LA EMPRESA SE COMPROMETE

- A.- Escuchar la opinión del Sindicato y de la Comisión.
- b.- Informar a la Comisión y al Sindicato, de los cambios organizacionales y tecnológicos.
- c.- Garantizar los elementos materiales y laborales, que den lugar al incremento continuo de la productividad y la calidad.
- d.- Crear un sistema de capacitación, que permita la actualización y desarrollo profesional permanente en los trabajadores, de acuerdo con los objetivos de productividad y calidad definidos.
- e.- Actualizar la calidad y diseño del equipo de seguridad.
- f.-Elevar la calidad de las relaciones humanas en los mandos medios.
- g.- Favorecer la transición del supervisor autoritario al de supervisor facilitador y coordinador del trabajo.

POR PARTE DEL SINDICATO QUEDA COMPROMETIDO A:

- a.- Promover la difusión de una nueva cultura laboral de productividad y calidad entre sus agremiados.
- b.- Impulsar métodos que ayuden el abatimiento del ausentismo y la impuntualidad.





- c.- Implementar un sistema para el mejor aprovechamiento de las materias primas y los demás elementos del proceso productivo.
- d.- Iniciar entre sus agremiados, un programa para lograr la mejor utilización del equipo, maquinaria y herramientas.
- e.- Efectuar campañas entre los trabajadores, con el propósito de que se garantice el uso obligatorio y apropiado del equipo de seguridad.
- f.- Promover campañas de motivación al trabajador, que favorezcan el cumplimiento de los programas de trabajo acodados entre empresa y sindicato.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES SOBRE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

TRIGÉSIMA OCTAVA. La empresa se obliga a proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento de conformidad con lo que se establece en el Apartado "A" de la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional; así como lo que se establece en el Capítulo IV del Título Once de la Ley, también según lo dispuesto por el Artículo 391 Fracción VII y VIII; Artículo 153-A A 153-X de la propia ley.

TRIGÉSIMA NOVENA. La empresa conviene con el sindicato que en un lapso no mayor de 30 días se tendrá los proyectos para implantar el sistema de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores.

GENERALIDADES.

CUADRAGÉSIMA. Los trabajadores se obligan a tratar con cuidado y esmero los edificios, instalaciones, maquinaria, equipo, útiles, herramientas y demás elementos que la empresa les proporcione para el desempeño de su trabajo, especialmente las unidades a su cuidado con las que trabaje, siendo responsable de los daños que les llegaren a causar por negligencia, descuido o mala fe.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario tabulado, el que deberá ser pagado antes del día 20 de diciembre de cada año.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La empresa se obliga a descontar del salario de sus trabajadores sindicalizados, las cuotas extraordinarias que la organización sindical acuerde con sus trabajadores, previa asamblea que haga con ellos, cantidad que deberá ser entregada al representante sindical elegido, contra el recibo que al efecto sea expedido.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Las empresa se obliga a efectuar las aportaciones en favor de sus trabajadores por los conceptos de 5 % INFONAVIT, tomando como base de cálculo de las mismas, los salarios integrados de las

9

13/4

percepciones normales periódicas que ellos hayan devengado con la empresa en tales períodos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. La empresa conviene que todos los trabajadores representados por el sindicato titular de este Contrato Colectivo de Trabajo, deberán asistir a los cursos y actividades sociales, culturales y deportivas que se promueven y presentan, según los programas de actividades que mensualmente lleva al cabo este, por lo que aquel se obliga a cubrir mensualmente la cuota proporcional de recuperación de gastos sociales, culturales y deportivas, contra la constancia que la organización sindical le expida.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. El Secretario General y la Empresa reconocen, para todos los efectos legales, como APODERADO LEGAL con todas las facultades que la LEY establece en el Articulo 692 al C. ARACELI MARTINEZ CASTILLEJOS y LUIS ANGEL PALANCARES LOPEZ, para administrar e intervenir en todos los conflictos, individuales o colectivos que se generen en las instalaciones presentes y futuras de la Empresa, como ante las autoridades locales y federales de trabajo, contando además con la facultad de darlo por terminado según las circunstancias que el Secretario General considere.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 12 DE MARZO DE 2020.

POR LA EMPRESA APODERADO LEGAL

C. RAFAEL CANCINO SERRANO

POR EL SINDICATO SECRETARIO

GENERAL

C. ROBERTO ROVELO REYES

POR EL SINDICATO APODERADO LEGAL

C. ARACELLMARTINEZ CASTILLEJOS